

Recurso de Revisión: 02166/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02166/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Movilidad**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00227/SM/IP/2017**, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona I a.- la causa de la queja de las 1683 que señalo. b.- las causas y motivos de las 14 apercibidas c.-las 156 sanciones que se impusieron en que consistieron y el seguimiento que se realizo d.- En este caso a que rutas o a que empresa pertenecen las sanciones los choferes en su caso e.- En que consiste las quejas que señala como generales 1446. Solicito en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona II a.- la causa de la queja de las 698 que señalo. b.- las causas y motivos de las 235 apercibidas e.- En que consiste las quejas que señala como generales 371. Solicito en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona III a.- la causa de la queja de las 555 que señalo. b.- las causas y

motivos de las 130 apercibidas e.- En que consistieron las quejas que señala como generales 425. Solicito en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona IV a.- la causa de la queja de las 1166 que señalo. b.- las causas y motivos de las 1100 apercibidas e.- En que consiste las quejas que señala como generales 64.” (sic)

Aunado a ello, se advierte que el recurrente adjuntó a su solicitud el documento denominado *SANCIONES APLICADAS 00038-SM-IP-2017-TSP-0002-1s.pdf*, el cual no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“En respuesta a su petición número 00227/SM/IP/2017, a través de la cual solicitó en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona I a.- la causa de la queja de las 1683 que señalo. b.- las causas y motivos de las 14 apercibidas c.-las 156 sanciones que se impusieron en que consistieron y el seguimiento que se realizó d.- En este caso a que rutas o a que empresa pertenecen las sanciones los choferes en su caso e.- En que consiste las quejas que señala como generales 1446. Solicito en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona II a.- la causa de la queja de las 698 que señalo. b.- las causas y motivos de las 235 apercibidas e.- En que consiste las quejas que señala como generales 371. Solicito en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona III a.- la causa de la queja de las 555 que señalo. b.- las causas y motivos de las 130 apercibidas e.- En que consistieron las quejas que señala como generales 425. Solicito en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona IV a.- la causa de la queja de las 1166 que señalo. b.- las causas y motivos de las 1100 apercibidas e.- En que consiste las quejas que señala como generales 64, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo

Recurso de Revisión: 02166/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

siguiente: El Director General de Asuntos Jurídicos, informó a la que suscribe lo siguiente que en el archivo anexo se detalla la información solicitada, misma que se brinda de acuerdo a la base digital de datos del Centro de Atención a Quejas y Sugerencias de la Secretaría de Movilidad y de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en nuestra entidad. Sin más por el momento le envió un cordial saludo.” (sic)

Aunado a ello, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo denominado ANEXO 227-2017.pdf, el cual se omite su inserción en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, no obstante, de su contenido se advierte los cuadros que contienen la información de las causas de las quejas señaladas, las causas y motivos de las quejas apercibidas, en qué consistieron las sanciones y el seguimiento que realizó el Sujeto Obligado, las rutas y empresas a las que corresponden las sanciones, y en qué consistieron las quejas atendidas como generales; cabe mencionar que lo anterior corresponde únicamente a la ZONA I, respecto a la ZONA II, ZONA III y ZONA IV se requirió lo siguiente: 1) causas de quejas señaladas, 2) causas y motivos de las quejas apercibidas, y 3) en qué consisten las quejas atendidas como generales.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02166/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“Número de Folio de la Solicitud: 00227/SM/IP/2017” (sic)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplicando la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente el Pleno de este Instituto considera que el acto impugnado es la respuesta a la solicitud de información.

Razones o motivos de inconformidad

“niega la información y la que proporciona carece de certidumbre por autoridad competente solo proporciona cuadros con cifras ya que solicite en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona I a.- la causa de la queja de las 1683 que señalo. b.- las causas y motivos de las 14 apercibidas c.- las 156 sanciones que se impusieron en que consistieron y el seguimiento que se realizó d.- En este caso a que rutas o a que empresa pertenecen las sanciones los choferes en su caso e.- En que consiste las quejas que señala como generales 1446. Solicito en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona II a.- la causa de la queja de las 698 que señalo. b.- las causas y motivos de las 235 apercibidas e.- En que consiste las quejas que señala como generales 371. Solicito en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona III a.- la causa de la queja de las 555 que señalo. b.- las causas y motivos de las 130 apercibidas e.- En que consistieron las quejas que señala como generales 425. Solicito en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona IV a.- la causa de la queja de las 1166 que señalo. b.- las causas y motivos de las 1100 apercibidas e.- En que consiste las quejas que señala como generales 64.” (sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02166/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que corren agregadas al expediente se advierte que el Sujeto Obligado no rindió, dentro del plazo previsto en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

SÉPTIMO. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. El diez de octubre del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió al correo Institucional de la Comisionada Ponente, su Informe Justificado, el cual para conocimiento del recurrente se inserta a continuación:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Tlalnepantla, México a 09 de octubre de 2017
Informe Justificado

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INFOEM
P R E S E N T E

La que suscribe, Norma Sofía Pérez Martínez, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, a través de este acto, comparezco a realizar el Informe Justificado al Recurso de Revisión número 02166/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2 y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, 1, 10, 23 fracción I, 25, 53, 185 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el siguiente Informe Justificado.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

HECHOS

El siete de agosto de la presente anualidad, se recibió en esta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, la petición número 00227/SM/IP/2017, realizada por el [REDACTED] a través de la cual solicitó lo siguiente:

"...Solicito en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona I a.- la causa de la queja de las 1683 que señala. b.- las causas y motivos de las 14 apercibidas c.- las 156 sanciones que se impusieron en que consistieron y el seguimiento que se realizó d.- En este caso a que rutas o a que empresa pertenecen las sanciones los choferes en su caso e.- En que consiste las quejas que señala como generales 1446. Solicito en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona II a.- la causa de la queja de las 698 que señala. b.- las causas y motivos de las 235 apercibidas e.- En que consiste las quejas que señala como generales 371 Solicito en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona III a.- la causa de la queja de las 555 que señala. b.- las causas y motivos de las 130 apercibidas e.- En que consistieron las quejas que señala como generales 425. Solicito en versión pública

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Quejas recibidas a través del 01800 en general: 3689, siendo la mayoría por el motivo de cobro excesivo, de las cuales ninguna recibió sanción.

Quejas recibidas a través de la aplicación WhatsApp: 1684, por los motivos de acompañante, uso de celular y maltrato al usuario, de las cuales fueron apercibidas 1671, 13 sancionadas reteniendo la licencia del conducir del chofer, sin obtener sanción económica alguna de éstas.

Total General: 5373

Delegación Valle de Bravo:

Quejas recibidas: 22, ninguna fue sancionada y se recibieron por los siguientes motivos:

Mal aspecto de los choferes: 1

Cobro excesivo: 10

Manejo inadecuado: 3

Bajo influjo de alcohol: 4

Bases irregulares y con mal aspecto: 4

Delegación Ixtapan de la Sal:

Quejas recibidas: 5

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 02166/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo antes citado y, como primer término, solicito a esa H. Comisionada Presidenta del INFOEM, que la resolución que recaiga al presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sea confirmar la respuesta otorgada por parte de esta autoridad administrativa, lo anterior, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Por oficio número 223110000/2017/639 el Director General de Movilidad Zona I informó a la que suscribe que dicha unidad administrativa en ningún momento negó la información solicitada por el hoy recurrente ya que la misma fue dada de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 12 de la Ley en la materia la cual establece:

"... Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."

Aunado a lo anterior, esa unidad administrativa recibe quejas por parte de los usuarios mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAM), las cuales se les da la atención y en su momento se ha proporcionado la información a través de este Sistema y de la cual se advirtió que los datos aportados por el hoy recurrente, no coincidían con los facilitados en su momento por esta autoridad; así también, se da seguimiento a las quejas recibidas a las quejas recibidas por parte del Departamento de Quejas y Denuncias de esta Secretaría, a través de los medios sistematizados y, que a su vez se remitieron a esa Dirección General durante el periodo del 01 de enero al 30 de junio del año en curso, de las cuales se cuenta con los siguientes datos:

Delegación Toluca:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona IV a.- la causa de la queja de las 1166 que señalo. b.- las causas y motivos de las 1100 apercibidas e.- En que consiste las quejas que señala como generales 64..."

Asimismo, el veintiocho de agosto del mismo año, este sector envió la respuesta a dicha petición informando lo siguiente: "...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General de Asuntos Jurídicos, informó a la que suscribe lo siguiente que en el archivo anexo se detalla la información solicitada, misma que se brinda de acuerdo a la base digital de datos del Centro de Atención a Quejas y Sugerencias de la Secretaría de Movilidad y de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en nuestra entidad. Sin más por el momento le envío un cordial saludo..."

En esa tesitura, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante ese Órgano Garante, al que le recayó el número de expediente 02165/INFOEM/IP/RR/2017, a través del cual impugnó la respuesta mencionada en el párrafo que antecede, donde en el apartado de "ACTO IMPUGNADO" argumenta que "...Número de Folio de la Solicitud: 00226/SM/IP/2017. " (sic)

Asimismo, en el formato del recurso de revisión, el hoy recurrente argumenta en las "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD" que "...niega la información del total de la información pública solicitada y las información proporcionada carece de certidumbre ya que solo exhibe hojas de excel además de coincidir la información con lo declarado por el Secretario de movilidad Solicito en versión pública la información que a declarado el Secretario de Movilidad de que existen 2500 derroteros solicito en versión pública en que zonas se encuentran 2500 derroteros y que empresas de transporte los cubren. Para el caso de que se niegue la información anterior, Solicito que se informe en versión pública cuantos derroteros se encuentran autorizados en el estado de México A que empresas se autorizaron los derroteros esta información es solicitada por cada zona de transporte I, II, III, IV..." (sic)

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por otro lado, el Director General de Movilidad Zona II a través del oficio número 223120000/1459/2017, informó a la que suscribe que las diversas quejas y denuncias que se recibieron a través de los medios sistematizados, versan sobre lo siguiente: cobro excesivo, manejo inadecuado de la unidad, maltrato del operador, no concluye los derroteros/fuera de ruta, operadores que usan palabras ofensivas al usuario, uso de celular al conducir, usuarios lesionados, unidades con música a todo volumen y vidrios polarizados, carga de combustible con pasajeros a bordo, operadores que llevan acompañantes, asalto en unidades, ascenso y descenso en paradas no establecidas, bases irregulares y con mal aspecto, cambio con billetes falsos, operadores bajo los influjos de alcohol o drogas o sustancias tóxicas, unidades en malas condiciones, mismas que fueron atendidas conforme a derecho.

Se debe de observar que a esta Dirección General también le llegan quejas a través del sistema SAM y no se cuenta con expediente administrativo, ya que únicamente se inicia un procedimiento siempre y cuando exista una queja por escrito de por medio; a todas las demás se manejan a través de oficios.

Por su parte el Director General de Movilidad Zona III a través del oficio número 223130000/804/2017, informó a la que suscribe que sus quejas ascienden a la cantidad de 555, estas se clasificaron de la siguiente manera:

Cobro excesivo: 510.

Maltrato del operador: 13.

Manejo inadecuado de la unidad: 11.

Otro: 6.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

No concluye los derroteros/fuera de ruta: 3.

Carga de combustible con pasaje a bordo: 2.

Operadores bajo los influjos del alcohol o sustancias tóxicas: 2.

Unidades con exceso de pasaje: 2.

Uso de celular al conducir: 1.

Bases irregulares y con mal aspecto: 1.

Taxis piratas o unidades irregulares: 1.

Unidades en malas condiciones: 1.

Operadores que usan palabras ofensivas al usuario: 1.

Unidades que pasan con retraso en su recorrido: 1.

Por lo que respecta a las causas y motivos de las 130 apercibidas estas fueron por los siguientes motivos:

Cobro excesivo: 98

Maltrato del operador: 24.

Manejo inadecuado de la unidad: 8.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Y, respecto a las 425 quejas atendidas como generales, estas quejas atendidas clasificadas como genereales, las mismas se sitúan en aquellos comentarios de la ciudadanía referentes al transporte, llamadas en las que se brinda orientación a los ciudadanos, las quejas de vehículos de transporte público que no son de índole estatal, así como las sugerencias de los usuarios para la mejora del transporte público de nuestra Entidad.

Por su parte, el Director General de Movilidad Zona IV a través del oficio número 22314A000/1047/2017, informó a la que suscribe que del total de 1166 quejas recibidas, 1100 fueron quejas presentadas por los usuarios por alterar la entonces tarifa autorizada, por lo que las empresas que prestan el servicio de transporte público fueron apercibidas y, las 64 quejas restantes, son quejas promovidas por diversas causas como:

Maltrato al usuario: 38.

Cargar combustible con pasaje a bordo: 4.

Manejo inadecuado de la unidad: 18.

Mal estado de la unidad: 4.

Es necesario aclarar en todo momento que no se inicia procedimiento administrativo de todas las quejas que llegan a las diferentes Direcciones Generales de Movilidad, toda vez que sería humanamente imposible llevar a cabo todos los procedimientos administrativos, por lo que por lo regular se les apercibe via oficio, citando a las empresas con un total de todas sus quejas y apercibiéndolas en su caso, de forma general.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. GUSTAVO BAZ PRADA 2160, COL. LA LOMA, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54666 TEL. 55-06-02-00 EXT. 3514



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Se reitera que sólo se inicia procedimiento administrativo a las quejas que llegan a las diferentes unidades administrativas por escrito.

Por último, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del oficio número DGAJ/22304A000/0407/2017 informó a la que suscribe que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud del ahora recurrente, dando contestación a la información solicitada. Ahora bien el recurrente señala que "...niega información y la que proporciona carece de certidumbre por autoridad competente solo proporciona cuadro con cifras ya que solicite en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona..." (sic). Ante lo cual señalo categóricamente que en ningún momento se le negó la información, tan es así que se en el cuadro que se anexo a su respuesta se desglosa la información conforme lo solicitado, haciendo énfasis en que la información brindada al recurrente se da de acuerdo a la información contenida en la base de datos digital del Centro de Quejas y Sugerencias de la Secretaría de Movilidad, dependiente de esta Dirección General, de conformidad a lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este orden de ideas la información requerida se dio en un cuadro anexo a la respuesta vía portal SAIMEX, que resume los conceptos en los que se engloban las

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

diversas quejas que se recibieron de acuerdo a los números que señala el recurrente, en este punto cabe resaltar que el número de quejas a los que se refiere el quejoso en su petición 000227/SM/IP/2017, devienen de una solicitud anterior, misma que se desahogó en tiempo y forma bajo el número de petición 00038/SM/IP/2017, sin que en el momento de recibir la respuesta de esta petición, argumentara la "carencia de certidumbre" de la información proporcionada, aunado a lo anterior la información brindada, en ambos casos, corresponde a la realidad de la que se encuentran en la base de datos digital del Centro de Atención a Quejas y Sugerencias de esta dependencia, en donde solo se omitieron los datos proporcionados por los ciudadanos, mismos que por obviedad se omiten, recalcando que, al ser una base digital, no se cuenta con un documento para presentar en versión pública.

En esta tesitura es importante señalar que la información que se brindó es, en sí mismo un "acto administrativo" el cual cumple con lo que se establece en los artículos 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, los cuales a la letra señalan:

Artículo 1.7.- Las disposiciones de este Título son aplicables a los actos administrativos que dicten las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, incluso en materias diversas a las listadas en el artículo 1.1.

Para efectos de este Título, se entiende por acto administrativo, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, emanada de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

- I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;
- II. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;
- III. Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;
- IV. Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;
- V. Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- VI. Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público;
- VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;
- VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;
- IX. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

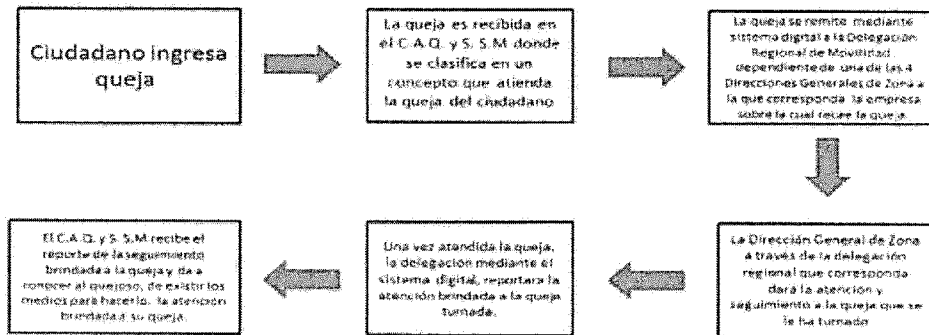
X. Señalar el lugar y la fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio físico o correo electrónico de las personas de que se trate;

XI. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención expresa de la dependencia emisora, la oficina en la que se encuentra dicho expediente o el portal electrónico a través del cual puede realizar la consulta del expediente respectivo;

XII. Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, deberá hacerse mención del derecho y plazo que tienen para promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XIII. Resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables.

Es importante aclarar que las quejas recibidas en el Centro de Atención a Quejas y Sugerencias de esta Secretaría siguen un procedimiento, mismo que se explica a continuación de forma general:



SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. GUSTAVO BAZ PRADA 2169, COL. LA LOMA, TLALHERANITA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52000 TEL. 5621.36.00, 5621.36.01, 5621.36.02

Recurso de Revisión: 02166/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo anteriormente expuesto se deduce que se dio cabal cumplimiento a lo solicitado por el hoy recurrente, de conformidad a lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, se brindó la información solicitada conforme a la que se encuentra en la base de datos digital del Centro de Atención a Quejas y Sugerencias de la Secretaría de Movilidad, omitiendo solamente aquellos datos personales proporcionados por los ciudadanos.

La información brindada cumple con lo señalado por la ley para tener la certidumbre de ser emitida por la autoridad competente, misma que además, se manifiesta mediante la plataforma denominada SAIMEX, la cual es administrada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), órgano que garantiza el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales, mediante la interpretación y la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y que además cumple con los preceptos que señala los artículos 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a la autoridad resolutora, en términos del artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confirmar la respuesta otorgada por parte del suscrito, en mi carácter de sujeto habilitado, atendiendo a las consideraciones antes expuestas; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto

Obligado dio respuesta a la solicitud el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el dieciocho de septiembre del presente año, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto del año en curso por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el entonces peticionario requirió que el Sujeto Obligado hiciera entrega, en versión pública protegiendo datos contenidos en las quejas atendidas y recibidas, sanciones impuestas y las empresas o choferes a los cuales se les impusieron, los apercibimientos, que en apariencia, se vinculan con el documento que adjuntó a su solicitud, en específico de:

ZONA I:

1. La causa de la queja, respecto de las mil seiscientos ochenta y tres,
2. Las causas y motivos de las catorce apercibidas;
3. Las ciento cincuenta y seis sanciones impuestas, en que consistieron y el seguimiento que se realizó;
4. A qué rutas o empresa pertenecen las sanciones de los choferes, en su determinado caso;
5. En qué consisten las quejas que señala como generales, de las mil cuatrocientos cuarenta y seis;

ZONA II:

1. La causa de la queja de las seiscientos noventa y ocho;
2. Las causas y motivos de las doscientos treinta y cinco apercibidas;
3. En qué consisten las trescientas setenta y uno quejas señaladas como generales;

ZONA III:

1. La causa de la queja de las quinientas cincuenta y cinco que señaló;
2. Las causas y motivos de las ciento treinta apercibidas;

3. En que consistieron las cuatrocientos veinticinco quejas que señala como generales;

ZONA IV:

1. La causa de la queja de las mil ciento sesenta y seis;
2. Las causas y motivos de las mil cien apercibidas; y
3. En qué consisten las sesenta y cuatro quejas que señala como generales;

Al respecto, el Sujeto Obligado remitió la respuesta emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos, a partir de los datos contenidos en su Centro de Atención a Quejas y Sugerencias, tan es así que se advierte que elaboró un documento específico en su afán de atender la solicitud del particular, al indicar de cada una de las Zonas I, II, III y IV las causas y motivos de las quejas, los apercibimientos decretados, el número de sanciones impuestas, las rutas o empresas a quienes se determinaron las sanciones; tal y se muestra a continuación:

ZONA I:

1. La causa de las 1683 quejas señaladas a continuación, de la siguiente manera:

TIPO DE QUEJA	TOTAL
COBRO EXCESIVO	1384
MAL TRATO DEL OPERADOR	129
MANEJO INADECUADO DE LA UNIDAD	84
OPERADORES QUE LLEVAN ACOMPAÑANTES	16
OTRO	11
USO DE CELULAR AL CONDUCIR	10
NO CONCLUYE LOS DERROTEROS/FUERA DE RUTA	9
BASES IRREGULARES Y CON MAL ASPECTO	9
OPERADORES BAJO LOS INFLUJOS DE ALCOHOL O SUSTANCIAS TOXICAS	6
UNIDADES QUE NO CUENTAN CON PIRAMIDE TARIFARIA	6
NO PRESTAR SERVICIO A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD	3
ASCENSO Y DESCENSO EN PARADAS NO ESTABLECIDAS	2
TAXIS PIRATAS O UNIDADES IRREGULARES	2
ALTERACIÓN DE NÚMEROS PARA REPORTE DE QUEJA	2
NO PRESTAR EL SERVICIO A PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES	2
CARGA DE COMBUSTIBLE CON PASAJE ABORDO	1
UNIDADES EN MALAS CONDICIONES	1
ASALTO EN UNIDADES	1
UNIDADES SIN ELEMENTOS DE IDENTIFICACION	1
CHOFERES MENORES DE EDAD	1
OPERADORES QUE USAN PALABRAS OFENSIVAS AL USUARIO	1
UNIDADES QUE PASAN CON RETRASO EN SU RECORRIDO	1
USUARIOS LESIONADOS	1
TOTAL	1663

2. Las causas y motivos de las 14 quejas apercibidas conforme a los datos siguientes:

TIPO DE QUEJA	TOTAL
COBRO EXCESIVO	7
MAL TRATO DEL OPERADOR	3
MANEJO INADECUADO DE LA UNIDAD	2
OPERADORES QUE LLEVAN ACOMPAÑANTES	1
USO DEL CELULAR AL CONDUCIR	1
TOTAL	14

3. De las 156 sanciones, refiere que consistieron en la suspensión de los choferes implicados en las quejas referidas sin goce de sueldo, implementado por las empresas como una medida disciplinaria, a fin de reducir el índice de las

mismas, cabe mencionar que el índice de quejas es un indicador que tiene como finalidad implementar visitas de verificación a las empresas.

4. A qué rutas, empresas o choferes corresponden las siguientes sanciones:

EMPRESAS	CANTIDAD
RED DE TRANSPORTE PUBLICO	25
AUTOTRANSPORTES DEL VALLE DE TOLUCA SA DE CV	20
LINEA DE TURISMO TOLUCA, TENANGO, ESTRELLA DE ORO, SA DE CV	19
SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTECATL, SA DE CV	16
SISTEMA DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE LA CIUDAD DE TOLUCA, SA DE CV	16
AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE, SA DE CV	14
AUTOTRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS DE LA CIUDAD DE TOLUCA Y ZONA INDUSTRIAL, SA DE CV	15
AUTOTRANSPORTES COLON NACIONAL, SA DE CV	11
AUTOTRANSPORTES TOLUCA TRIANGULO ROJO, SA DE CV	8
SERVICIO INTERMETROPOLITANO DE TRANSPORTE SA DE CV	8
AUTOTRANSPORTES URBANOS Y ZONA CONURBADA ADOLFO LOPEZ MATEOS, SA DE CV	4
TOTAL	156

5. En las 1,446 quejas atendidas, menciona que se engloban los comentarios de la ciudadanía referentes al transporte, las llamadas donde se brinda orientación a los ciudadanos, las quejas de vehículos de transporte público que no son de índole estatal, así como las sugerencias de los usuarios para la mejora del Transporte Público en nuestra entidad;

ZONA II:

6. En razón de las 698 quejas señaladas, se presenta;

TIPO DE QUEJA	TOTAL
COBRO EXCESIVO	561
MANEJO INADECUADO DE LA UNIDAD	44
MAL TRATO DEL OPERADOR	32
OTRO	10
NO CONCLUYE LOS DERROTEROS/FUERA DE RUTA	9
OPERADORES QUE USAN PALABRAS OFENSIVAS AL USUARIO	4
USO DE CELULAR AL CONDUCIR	3
USUARIOS LESIONADOS	3
UNIDADES CON MUSICA A TODO VOLUMEN Y VIDRIOS POLARIZADOS	3
CARGA DE COMBUSTIBLE CON PASAJE ABORDO	2
OPERADORES QUE LLEVAN ACOMPAÑANTES	1
ASALTO EN UNIDADES	1
ASCENSO Y DESCENSO EN PARADAS NO ESTABLECIDAS	1
BASES IRREGULARES Y CON MAL ASPECTO	1
CAMBIO CON BILLETES FALSOS	1
OPERADORES BAJO LOS INFLUJOS DE ALCOHOL O SUSTANCIAS TOXICAS	1
UNIDADES EN MALAS CONDICIONES	1
TOTAL	698

7. En cuanto a las causas y motivos de las 235 apercibidas, se expresa de la siguiente forma;

TIPO DE QUEJA	TOTAL
COBRO EXCESIVO	168
MAL TRATO DEL OPERADOR	35
MANEJO INADECUADO DE LA UNIDAD	15
OPERADORES QUE LLEVAN ACOMPAÑANTES	8
USO DEL CELULAR AL CONDUCIR	9
TOTAL	235

8. En cuanto a las 371 quejas atendidas como generales; interpretadas de la misma manera, donde se engloban aquellos comentarios de la ciudadanía referentes al transporte, llamadas en las que se brinda orientación a los ciudadanos, las quejas de vehículos de transporte público que no son de índole estatal, así como las sugerencias de los usuarios para la mejora del Transporte Público en nuestra entidad.

ZONA III:

9. Del motivo de las 555 quejas señaladas, se manifiesta lo siguiente;

TIPO DE QUEJA	TOTAL
COBRO EXCESIVO	510
MAL TRATO DEL OPERADOR	13
MANEJO INADECUADO DE LA UNIDAD	11
OTRO	6
NO CONCLUYE LOS DERROTOS/FUERA DE RUTA	3
CARGA DE COMBUSTIBLE CON PASAJE ABORDO	2
OPERADORES BAJO LOS INFLUJOS DE ALCOHOL O SUSTANCIAS TOXICAS	2
UNIDADES CON EXCESO DE PASAJE	2
USO DE CELULAR AL CONDUCIR	1
BASES IRREGULARES Y CON MAL ASPECTO	1
TAXIS PIRATAS O UNIDADES IRREGULARES	1
UNIDADES EN MALAS CONDICIONES	1
OPERADORES QUE USAN PALABRAS OFENSIVAS AL USUARIO	1
UNIDADES QUE PASAN CON RETRASO EN SU RECORRIDO	1
TOTAL	555

10. Respecto a las razones y motivos de las 130 apercibidas indicó:

TIPO DE QUEJA	TOTAL
COBRO EXCESIVO	98
MAL TRATO DEL OPERADOR	24
MANEJO INADECUADO DE LA UNIDAD	8
TOTAL	130

11. Atendidas como generales las 425 quejas, donde indicó que en este rubro se engloban aquellos comentarios de la ciudadanía referentes al transporte, las llamadas en las que se brinda orientación a los ciudadanos, así como las quejas de vehículos de transporte público que no son de índole estatal y las sugerencias de los usuarios para la mejora del Transporte Público en nuestra entidad;

ZONA IV:

12. Relativo de las 1166 quejas señaladas, expone;

TIPO DE QUEJA	TOTAL
COBRO EXCESIVO	1090
MAL TRATO DEL OPERADOR	30
MANEJO INADECUADO DE LA UNIDAD	16
OTRO	11
USO DE CELULAR AL CONDUCIR	3
OPERADORES BAJO LOS INFLUJOS DE ALCOHOL O SUSTANCIAS TOXICAS	3
ASCENSO Y DESCENSO EN PARADAS NO ESTABLECIDAS	2
CHOFERES MENORES DE EDAD	2
OPERADORES QUE LLEVAN ACOMPAÑANTES	1
NO CONCLUYE LOS DERROTOS/FUERA DE RUTA	1
BASES IRREGULARES Y CON MAL ASPECTO	1
UNIDADES CON EXCESO DE PASAJE	1
UNIDADES QUE NO CUENTAN CON PIRAMIDE TARIFARIA	1
TAXIS PIRATAS O UNIDADES IRREGULARES	1
NO PRESTAR EL SERVICIO A PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES	1
ASALTO EN UNIDADES	1
UNIDADES SIN ELEMENTOS DE IDENTIFICACION	1
TOTAL	1166

13. En cuanto a las 1100 quejas apercibidas, los motivos y causas, presenta;

TIPO DE QUEJA	TOTAL
COBRO EXCESIVO	1065
MAL TRATO DEL OPERADOR	23
MANEJO INADECUADO DE LA UNIDAD	12
TOTAL	1100

14. Quejas atendidas como generales, las 64 quejas comprendiendo aquellos comentarios de la ciudadanía en referencia al transporte, llamadas en las que se brinda orientación a ciudadanos, quejas de vehículos de transporte público que no corresponden al índole estatal, así como sugerencias de los usuarios para la mejora del Transporte Público en la entidad.

Ante la respuesta emitida, el particular interpuso el presente medio de impugnación, en el que señaló, medularmente, como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado le niega la información, al considerar que la

Recurso de Revisión: 02166/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

proporcionada carece de certidumbre, ya que únicamente se proporcionan cuadros con cifras, cuando se solicitó en versión pública las quejas atendidas y recibidas por ZONA I, ZONA II, ZONA III y ZONA IV respectivamente, protegiendo datos de la misma.

Además de ello, el recurrente indicó que la Titular de la Unidad de Transparencia no funda, ni motiva y, por ende, no entrega los documentos que sustenta su respuesta, al no haberle proporcionado los expedientes, oficios, actas, órdenes de verificación, procedimientos resoluciones que sustenten dicha respuesta.

Derivado de la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado, rindió su Informe Justificado fuera del plazo establecido en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante dicha situación no es determinante para omitir el análisis a dicho Informe, máxime que de su contenido se advierten elementos que contribuyen a la emisión de la presente resolución, en razón de que los Servidores Públicos Habilitados de las Direcciones Generales de Movilidad de las Zonas I, II, III y IV aportaron mayor información, los cuales para mayor comprensión se enlistan a continuación.

Dirección General de Movilidad Zona I

- Recibe quejas por parte de los usuarios mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAM).

- Que la atención y seguimiento de las quejas presentadas se puede dar a través del SAM o, bien, directamente por el Departamento de Quejas y Denuncias.
- Que la Delegación Toluca, a la fecha en que rindió su Informe ha recibido 3689 quejas a través de la línea 01800, que en su mayoría derivan del cobro excesivo; y 1684 quejas a través de la aplicación de WhatsApp por diversos motivos, tales como uso de celular y maltrato del usuario, de las cuales fueron apercibidas 1671 y 13 sancionadas reteniendo la licencia de conducir del chofer, sin obtener sanción económica alguna.
- Que el total de las quejas recibidas en la citada Delegación son 5373.
- Que la Delegación Valle de Bravo ha recibido 22 quejas y no ha impuesto ninguna sanción.
- Que las principales causas de las quejas recibidas han sido por mal aspecto de los choferes, cobro excesivo, manejo inadecuado, choferes bajo el influjo de alcohol, bases irregulares y con mal aspecto.
- Que la Delegación Ixtapan de la Sal ha recibido 5 quejas, para lo cual proporciona el número de la queja, la causa y el nombre de la empresa como concesionaria del servicio a la cual se le emitió el apercibimiento por medio de oficio; así como, proporcionó los datos de la única que la Delegación realizó el apercibimiento de manera verbal.

- Que la Delegación de Tejupilco no ha recibido queja alguna.
- Que los datos proporcionados en el Informe consideran información que no se incluyó en la respuesta.

Dirección General de Movilidad Zona II

- Que las quejas y denuncias que se recibieron a través de medios sistematizados se refieren a cobros excesivos, manejo inadecuado de la unidad, maltrato del operador, no concluye derroteros/fuera de ruta; operadores que usan palabras ofensivas al usuario, uso de celular al conducir, usuarios lesionados, unidades con música a todo volumen y vidrios polarizados, carga de combustible con pasajeros a bordo, operadores que llevan acompañantes, asalto en unidades, ascenso y descenso en paradas no establecidas, bases irregulares y con mal aspecto, entre otros.
- Que reciben quejas a través del SAM y que no cuenta con un expediente administrativo, ya que solo se inicia un procedimiento cuando existe una queja por escrito de por medio, las demás quejas las maneja a través de oficio.

Dirección General de Movilidad Zona III

- Que el total de las quejas recibidas son 55, de las cuales se clasifican en diversos supuestos cobro excesivo, maltrato del operador, manejo inadecuado de la unidad, no concluyen derroteros/fuera de ruta carga de

combustible con pasaje, uso de celular al conducir, bases irregulares y con mal aspecto, operadores que usan palabras ofensivas al usuario.

- De las quejas apercibidas indicó que son 130 por diversos motivos, tales como cobro excesivo, manejo inadecuado de la unidad, maltrato del operador.
- Que el total las quejas atendidas como generales son 425, las cuales se sitúan en aquellos comentarios de la ciudadanía referentes al transporte, llamadas de orientación a los ciudadanos, así como sugerencias de los usuarios para la mejora del transporte público.

Dirección General de Movilidad Zona IV

- Que se recibieron 1166 quejas de las cuales 1100 corresponden al incremento de la tarifa del transporte público;
- Que las empresas que prestan el servicio fueron apercibidas;
- Que las 64 quejas restantes se presentaron por diversas causas tales como maltrato al usuario, cargar combustible con pasaje abordo, manejo inadecuado de la unidad y mal estado de la unidad.

Previo a concluir, el Sujeto Obligado indicó que no se inicia procedimiento administrativo de todas las quejas que llegan a las diferentes Direcciones Generales de Movilidad, siendo que regularmente los apercibimientos los emite vía oficio

citando a las empresas para atender el total de las quejas, cuyos apercibimientos los realiza de forma general.

Finalmente, el Director General de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado indicó que la información proporcionada al particular se sustenta en la base de datos digital de su Centro de Quejas y Sugerencias, cuyas quejas siguen un procedimiento para su tramitación; procedimiento en el cual se advierte que la Delegación correspondiente reporta al citado Centro la atención brindada a la queja por medio de un reporte.

Así, y una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto procede a determinar si las razones son fundadas o no, y arribó a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Por principio de cuentas, es menester señalar que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que el derecho humano de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

En esa virtud, el derecho de acceso a la información pública implica el conocimiento y acceso de los particulares de la información contenida en los documentos que los entes públicos generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia de

mérito, sin que subsista la obligación para éste último de generar un documento *ad hoc*¹, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

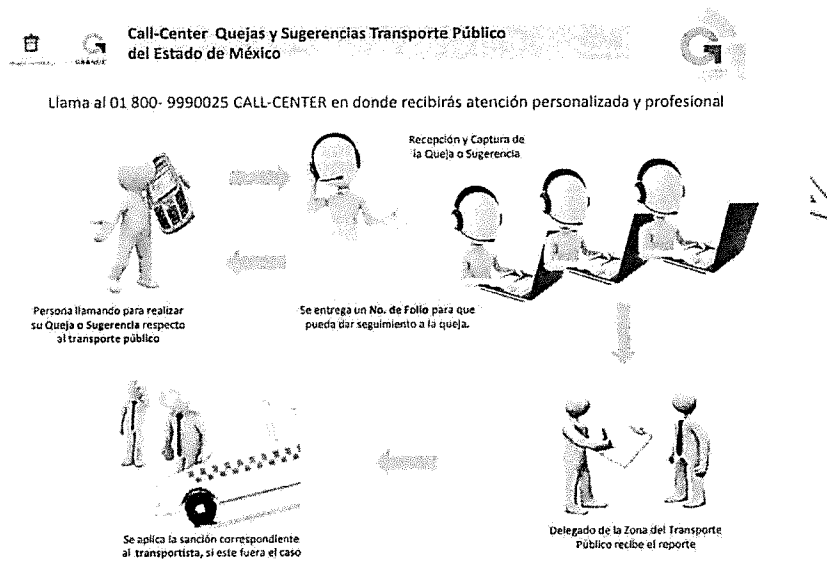
No obstante lo anterior, se insiste, la intención del Sujeto Obligado de atender todos los requerimientos del particular, tan es así que a través de su respuesta e Informe Justificado se pronuncia en cada uno de los planteamientos formulados, con lo cual asume, en líneas generales, que posee y administra una base de datos digital en la que su Centro de Quejas y Sugerencias registra las quejas y denuncias; y que un porcentaje de las quejas también se reciben a través del Sistema de Atención Mexiquense; empero, no proporcionó al particular el documento donde obtuvo la información.

Además de ello, señaló que la respuesta emitida se vincula con una solicitud de información diversa, y que al contener datos que fueron otorgados por los ciudadanos omitió éstos, situación que conllevaría a obviar el estudio en específico respecto de su fuente obligacional al haber aseverado su existencia; sin embargo, es menester realizar las siguientes precisiones:

De acuerdo con la respuesta y el Informe Justificado el Sujeto Obligado indicó que existen diversos medios a través de los cuales se presentan quejas con motivo de la prestación del servicio de transporte, tales como la línea 01800, la aplicación WhatsApp y a través del Sistema de Atención Mexiquense (SAM).

¹ Que es apropiado, adecuado o especialmente dispuesto para un determinado fin.

Conforme a ello, esta Ponencia advirtió que, efectivamente, la Secretaría de Movilidad cuenta con la línea telefónica 01800 9990025 y con la aplicación de whatsAPP² en donde se reciben las quejas o sugerencias en materia de transporte público, tal y como se muestra a continuación:



RES

² Página del Gobierno del Estado de México edomexinforma consultable en la dirección electrónica <http://edomexinforma.com/2016/01/388-choferes-sancionados>



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCV A:20213/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Mex., viernes 24 de mayo de 2013
No. 98

SUMARIO:

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

ACUERDO DEL SECRETARIO DE TRANSPORTE POR EL QUE SE DA
A CONOCER EL NUMERO TELEFONICO DE QUEJAS Y
DENUNCIAS QUE CONTENDRAN LOS VEHICULOS AFECTOS
AL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE COMO ELEMENTO DE
IDENTIFICACION.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 2335, 599-A1 y 2291

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

ISMAEL ORDÓÑEZ MANCILLA, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 15, 17, 19 fracción XVI, 33 fracciones I, IV, XV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México: 1.1 fracción VI, 1.2, 1.4, 1.8, 1.9, 7.2, 7.3, 7.4 fracción II, 7.5, 7.25, 7.26 fracciones I y XIII, 7.79, 7.81, 7.83 fracción II, 7.84 fracción II, del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México; y 1, 2, 3, 5, 6 fracciones VI, y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte.

CONSIDERANDO

Como se fundamenta el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en el pilar relativo a Estado Progresista, en su vertiente de promover una economía que genere condiciones de competitividad, entre otras estrategias, el fortalecer el transporte público para facilitar la movilidad de los mexiquenses, a través de las líneas de acción relativas a fortalecer y actualizar el marco normativo, de modo que contribuya a reforzar la operación de transporte.

El Plan de Desarrollo también establece dentro de la vertiente, el propiciar acuerdos con los concesionarios para continuar con la modernización administrativa del sector, y su incorporación organizada a los nuevos esquemas para la prestación del servicio público.

El artículo 33 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en sus fracciones IV y VII dispone entre otras facultades, que la Secretaría de Transporte es la dependencia encargada de autorizar y modificar en todo tiempo la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte.

El Código Administrativo del Estado de México, regula entre otras materias el Transporte Público, señalando en su artículo 7.2 que las disposiciones del Libro Séptimo tienen como finalidad, entre otras, que se cuente con transporte seguro, eficiente y de calidad; y en su artículo 7.4 que corresponde a la Secretaría de Transporte aplicar las disposiciones del citado libro.

El artículo 7.25 del Código Administrativo del Estado de México, en lo aquí relevante, faculta a la Secretaría de Transporte para señalar la forma de identificación de los vehículos, siempre en atención a la satisfactoria prestación del servicio y a las necesidades públicas.

El Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos en su Artículo 4 dispone que le corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transporte, la interpretación y aplicación del mismo, así como la vigilancia de su debida observancia.

En fecha 24 de octubre de 2003, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el **ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN Y SEÑALAN LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A CONCESIONES Y PERMISOS AFECTOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Con el afán de otorgar a la sociedad mexiquense y a los usuarios del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, un servicio seguro, eficiente y de calidad, la Secretaría de Transporte a mi cargo, ha venido desempeñando acciones tendentes y encaminadas a la solución de las quejas presentadas por el deficiente servicio del transporte público en la Entidad, en tal virtud se hace necesario contar con un número telefónico para reportar las quejas y denuncias de los usuarios y de la ciudadanía en general.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL SECRETARIO DE TRANSPORTE POR EL QUE SE DA A CONOCER EL NÚMERO TELEFÓNICO DE QUEJAS Y DENUNCIAS QUE CONTENDRÁN LOS VEHÍCULOS AFECTOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COMO ELEMENTO DE IDENTIFICACIÓN

PRIMERO.- Se establece como único número telefónico de quejas y denuncias el 01 800 9990025.

SEGUNDO.- Como parte de las obligaciones de los concesionarios del servicio de transporte público del Estado de México, se encuentra la de cumplir con la cromática y demás elementos de identificación de los vehículos, en términos de las disposiciones reglamentarias y administrativas, para tal efecto los concesionarios deberán incorporar o modificar en los elementos de identificación de los vehículos el nuevo número telefónico para las quejas y denuncias.

TERCERO.- El incumplimiento de la presente disposición a que se refiere el presente Acuerdo, por parte de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Administrativo del Estado de México, en el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día 24 de mayo de 2013.

Por lo que respecta al Sistema de Atención Mexiquense (SAM), el numeral QUINTO del Acuerdo del Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de México por el que se establece el citado sistema³ determina que operará con un programa informático y una base de datos central estatal, el cual realizará la recepción de quejas y denuncias, sugerencias o reconocimientos respecto de un trámite o la prestación de un servicio público, o bien, en cuanto al desempeño de los servidores públicos; sistema que, además, permite el almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información correspondiente.

Destacándose que el citado Sistema, cuenta con un procedimiento para el registro, en su caso, la radicación de la queja o denuncia y la información y seguimiento que se le brinda al ciudadano, el cual está previsto en el Manual de Operación del Sistema de Atención Mexiquense⁴.

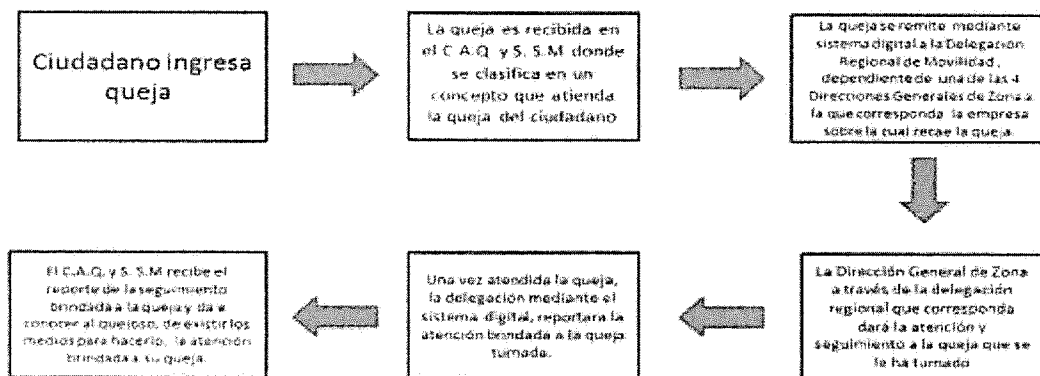
Correlativo a ello, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado indicó que no tiene un expediente administrativo para todas las quejas presentadas, atendiendo a que pudieron haberse realizado por los medios sistematizados por lo que sólo se inicia un procedimiento administrativo de aquellas quejas que se presentan por escrito.

³ Publicado en el periódico oficial denominado del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

⁴ Consultable en la página electrónica <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2007/nov272.pdf>

Situación que denota la intención del Sujeto Obligado de garantizar el derecho de acceso a la información de particular y, por ende, atender los requerimientos de información relativos a conocer, de las Zonas I, II, III y IV, las causas, motivos de las quejas atendidas y recibidas, en qué consistieron las quejas generales, las causas y motivos de las quejas apercibidas señaladas en la solicitud de información, tan es así, que generó un documento específico.

Ahora bien, al analizar el procedimiento para la atención de las quejas presentadas por los ciudadanos, que el Sujeto Obligado indicó en su Informe Justificado que se realiza a través de su Centro de Atención de Quejas y Sugerencias, se advierte lo siguiente:



De dicho Procedimiento se advierte que se genera un reporte del seguimiento a la queja brindada por la Delegación Regional correspondiente, documento electrónico⁵

⁵ El artículo 3, XII define al documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho.

que de acuerdo con el Sujeto Obligado obtuvo la información con la cual dio atención a la solicitud; sin embargo, no realizó su entrega hecho que el particular hace valer como motivo de inconformidad al indicar textualmente lo siguiente: *“niega la información y la que proporciona carece de certidumbre por autoridad competente solo proporciona cuadros con cifras ya que solicite en versión pública la protegiendo datos la siguiente información de las quejas atendidas y recibidas por zona...” (sic)*

Además de ello, es menester considerar que el Sujeto Obligado indicó que de la información proporcionada como respuesta protegió los datos de los ciudadanos que presentaron su queja, tal y como se advierte a continuación: *“En ese orden de ideas la información requerida se dio en un cuadro anexo a la respuesta vía portal SAIMEX, que resume los conceptos que engloban las diversas quejas que se recibieron de acuerdo a los números que señala el recurrente en este punto, cabe resaltar que el número de quejas a los que se refiere el quejoso en su petición 000227/SM/IP/2017 devienen de una solicitud anterior, misma que se desahogó en tiempo y forma bajo el número de petición 00038/SM/IP/2017, sin que en el momento de recibir la respuesta de esa petición, argumentara la “carencia de certidumbre” de la información proporcionada, aunado a lo anterior la información brindada, en ambos casos, corresponde a la realidad de la que se encuentra en la base de datos digital del Centro de Atención de Quejas y Sugerencias de esta dependencia, en la que solo se omitieron los datos proporcionados por los ciudadanos, mismos que por obviedad se omiten... (sic)”*
“...Por lo anteriormente se deduce que se dio cabal cumplimiento a lo solicitado por el hoy recurrente, de conformidad a los señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, se brindó la

información solicitada conforme a la que se encuentra en la base de datos del Centro de Atención a Quejas y Sugerencias de la Secretaría de Movilidad, omitiendo solamente aquellos datos personales proporcionados por los ciudadanos.” (sic); pronunciamiento que, denota por un lado que cuenta con el documento del cual obtuvo los datos para emitir su respuesta y, por otro, no entregó ni permitió el acceso a los datos personales de los particulares contenidos en dicho documento, lo cual como se verá del estudio realizado no es suficiente para sustentar la clasificación de la información proporcionada, situación que conlleva al Pleno de este Instituto a ordenar la entrega del Acuerdo de su Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información que fue proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta e Informe Justificado, en los términos señalados en el Considerando CUARTO siguiente.

Lo anterior, en razón de que tanto el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como el numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales disponen que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas fundando y motivando tal clasificación mediante el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

En esa virtud, el Pleno de este Instituto en apego al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, determina procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del o los documentos donde se registren los reportes que generen los medios electrónicos donde se presentan las quejas y/o denuncias por la prestación del servicio de transporte público; así como las apercibidas y de los cuales obtuvo los datos el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información del particular, en su versión pública, debiendo emitir y entregar al particular el Acuerdo de Clasificación correspondiente en los términos del Considerando CUARTO siguiente.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento de información relativo a obtener respecto de la Zona I en qué consistieron las 156 sanciones y el seguimiento que se realizó, el Sujeto Obligado indicó en su respuesta que consistieron en la suspensión de los choferes implicados en las quejas referidas sin goce de sueldo, lo cual fue implementado por las empresas como una medida disciplinaria con el fin de reducir el índice de las mismas.

Empero, de dicho pronunciamiento se advierte que el Sujeto Obligado se refiere a otras sanciones distintas a las que hubiese aplicado, y de las cuales el particular no requirió información.

Más aún, al analizar el Informe Justificado del Sujeto Obligado señaló que la solicitud 00227/SM/IP/2017 derivó de una respuesta a una diversa solicitud anterior, esto es, la número 00038/SM/IP/2017, en la que se dio atención

correspondiente y la cual fue la base para que el particular requiriera nueva información.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto al tener conocimiento de la tramitación a ambas solicitudes existe conexidad⁶ y, por ende, a las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado se advierte que corresponden a las sanciones que él ha impuesto, no las medidas que han adoptado los concesionarios o permisionarios del transporte público.

Es así, que respecto a las sanciones de las cuales requiere obtener información el particular resulta oportuno analizar el marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado.

Primeramente, se destaca que el artículo 33 de la Ley de Movilidad dispone que el Sujeto Obligado deberá supervisar la adecuada utilización de recursos en la prestación del Servicio, mediante la potencialización al máximo de sus rendimientos, en la forma y términos que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables, para lo cual cuenta con atribuciones para la imposición de las sanciones que correspondan.

⁶ CONEXIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. De una recta interpretación de los artículos 202, fracción VII, 219, fracción III y 125 del Código Fiscal de la Federación, la conexidad en materia administrativa, como institución jurídico-procesal se da cuando hay relación o enlace entre dos juicios o procedimientos, sea porque exista la posibilidad de que en ambas instancias se lleguen a dictar sentencias contradictorias, o bien, porque la materia de tales juicios o procedimientos constituyan actos que unos sean antecedentes de los otros o éstos sean consecuencia de aquéllos, y que no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros, requiriéndose así que se decida sobre su legalidad o ilegalidad dentro de un mismo proceso y en una misma sentencia.

Correlativo a ello, el Código Administrativo del Estado de México, Libro Séptimo, en el Título Sexto, denominado De las medidas de seguridad, infracciones y sanciones, en su Capítulo Segundo establece las sanciones que se impondrán por infracciones a las disposiciones del citado Libro, tal y como se advierte de los preceptos que se citan a continuación:

“TÍTULO SEXTO

De las medidas de seguridad, infracciones y sanciones

...

CAPÍTULO SEGUNDO

De las infracciones y sanciones

Artículo 7.81.- Independientemente de las medidas de seguridad impuestas, la autoridad podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos del presente Libro.

Artículo 7.82.- La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Libro y su reglamentación, se hará independientemente de que se exija el pago de contribuciones y sus demás accesorios, así como las responsabilidades de orden administrativo, civil o penal previstas en los ordenamientos legales respectivos.

Artículo 7.83.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen, en materia de transporte, serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Retención del vehículo;

IV. Revocación de la concesión, permiso o autorización;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, tratándose de depósitos de vehículos o de servicios conexos;

VI. Retiro de anuncios publicitarios en los medios de transporte cuando no se haya autorizado su colocación o puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;

VII. *Cancelación de la licencia para conducir vehículos de transporte público y del tarjetón de identificación;*

VIII. *Cancelación de las placas de matriculación;*

IX. *Clausura definitiva de terminales de pasajeros y paraderos, cuando estos pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros.*

Las sanciones anteriores se impondrán cuando para la infracción cometida no exista una aplicable al caso en concreto.

Artículo 7.84.- La multa prevista en el artículo anterior, se impondrá por los montos e infracciones siguientes:

I. Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien preste el servicio público de transporte sin la concesión o permiso correspondiente o sin la cromática respectiva para los concesionarios, y que la misma sea reproducida y utilizada por vehículos no concesionados.

II. Multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien modifique o altere las tarifas, itinerarios, horarios y no contar con un seguro de viajero o cualquier otra transgresión a las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores.

III. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a los titulares de la concesión o permiso cuando se niegue a prestar el servicio, sin causa justificada, así como por actos de maltrato al usuario y levantar pasaje en las paradas no autorizadas.

IV. Multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la retención del vehículo hasta que cumpla con las normas establecidas, a quien transporte materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos sin contar con el permiso correspondiente, o sin cumplir con las normas oficiales.

V. Multa de ochenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien transporte carga en vehículos de cualquier tipo sin contar con la concesión o permiso respectivo.

VI. Derogada

VII. Multa de doscientas cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) Conduzca la unidad bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la retención del vehículo y la responsabilidad en que se pudiera incurrir, siendo igualmente solidario el concesionario o permisionario por los actos del personal a su servicio;

b) Se niegue a la práctica de exámenes médicos, psicológicos, farmacológicos y otros que determine la Secretaría de Transporte en términos del Reglamento correspondiente;

c) No acredite haber cumplido con la capacitación requerida para conducir vehículos sujetos a concesión o permiso y/o en su caso, no cuente o porte el tarjetón de identificación expedido por la Secretaría de Transporte.

VIII. Multa de cuarenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien cometa cualquier otra violación al presente Libro, las disposiciones que de él emanen y a las condiciones establecidas en el título de concesión o permiso, cuya sanción no esté expresamente prevista, con la responsabilidad solidaria de los titulares de la concesión o permiso.

IX. Multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) Reciba en depósito vehículos para los cuales existe impedimento de conformidad con el Título Quinto del presente Libro;

b) Omita o utilice inadecuadamente los formatos que la Secretaría de Transporte establezca para prestar los servicios que regula este Libro o utilizar formatos distintos a los autorizados;

c) Omitir implementar o ejecutar las medidas de control y vigilancia que este Libro ordena o que se consignan en el título de concesión o permiso correspondiente;

d) Omitir informar de inmediato, a la autoridad ante la cual se encuentren a disposición los vehículos depositados el robo o daño que llegaren a sufrir mientras se encuentren bajo su cuidado;

e) Omitir tener a la vista del público el catálogo de tarifas vigentes.

X. Multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, al concesionario que por sí o mediante sus administradores, empleados u operarios, incurra en:

a) Alterar las tarifas autorizadas;

- b) Devolver el vehículo a persona distinta de la señalada por la autoridad que ordene la liberación del vehículo;*
- c) Provocar o tolerar actos que produzcan el deterioro, pérdida, destrucción o disposición indebida de los vehículos depositados o que sean objeto de arrastre.”*

(Énfasis añadido)

Igualmente, el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad prevé en sus artículos 14, fracción X y 17, fracción VIII que las Direcciones de Movilidad en su respectiva circunscripción territorial, supervisarán la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los prestadores del servicio público de transporte impuestas por los Delegados Regionales; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 14. Corresponden a las direcciones generales de movilidad, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

...

X. Supervisar la efectiva aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los prestadores del servicio público de transporte, por los delegados regionales de Movilidad, de conformidad con las disposiciones de la materia.

Artículo 17. Corresponden a las delegaciones regionales, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

...

VIII. Coordinar e implementar las acciones para verificar e inspeccionar que en el servicio público de transporte se cumplan las disposiciones jurídicas y administrativas de la materia e imponer, en su caso, las medidas de seguridad a que haya lugar, verificando la correcta aplicación de las sanciones por violaciones a las disposiciones aplicables.”

(Énfasis añadido)

De ahí, que el Sujeto Obligado cuente, dentro de su estructura orgánica con la Subdirección de Registro y Control y el Departamento de Multas y Sanciones dependiente de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, áreas que les compete tanto el registro y control de la aplicación de las infracciones impuestas a los prestadores del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, como concentrar y mantener actualizado el banco de datos estadísticos relacionados con las multas e infracciones impuestas con los datos e informes remitidos por las Delegaciones Regionales; tal y como se advierte de su Manual de Organización que para mayor ilustración se inserta a continuación:

"223052200 SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL"

OBJETIVO: Organizar y vigilar los trámites relacionados con el control vehicular de transporte público, así como controlar, distribuir, asignar las matrículas, títulos de concesión, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos, además de realizar los trámites vinculados con los vehículos automotores destinados para prestar un servicio público a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales.

FUNCIONES:

- Vigilar que las sanciones impuestas en sus diferentes modalidades, sean registradas por las Delegaciones Regionales de Movilidad a los prestadores del servicio público de transporte.

223052201 DEPARTAMENTO DE MULTAS Y SANCIONES

OBJETIVO: Registrar y controlar la aplicación de las infracciones impuestas a los prestadores del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, impuestas por violaciones a las leyes y reglamentos en materia de transporte público, así como llevar el registro de inscripción de actas constitutivas de sociedades y asociaciones afectas al transporte público.

FUNCIONES:

- Concentrar y mantener actualizado el banco de datos estadísticos relacionados con las multas e infracciones impuestas a los prestadores del servicio público, de acuerdo a los datos e informes remitidos por las Delegaciones Regionales.

Conforme a ello, se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para la imposición de las sanciones a los prestadores y concesionarios del servicio público que infrinjan las disposiciones que prevén tanto la Ley de Movilidad como el Código Administrativo del Estado de México y Municipios en materia de transporte.

Finalmente, por lo que respecta al seguimiento que el Sujeto Obligado dio a las sanciones a que alude el particular, como ha sido expuesto con antelación de acuerdo con el Manual de Organización le compete a la Dirección de Movilidad Zona I supervisar la aplicación de las sanciones administrativas impuestas; así como supervisar que los Delegados Regionales de Movilidad en la zona de su competencia, cumplan con sus atribuciones, y que la solicitud al corresponder a la Delegación Regional se analizarán sus atribuciones:

"223110100 DELEGACIÓN REGIONAL DE MOVILIDAD (TOLUCA).

FUNCIONES:

Aplicar la imposición de sanciones administrativas a que haya lugar, remitiendo las resoluciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta atribuciones y, por ende, con los elementos suficientes para identificar en que consistieron las 156 sanciones

impuestas a los concesionarios del servicio público del transporte y el seguimiento que realizó siempre y cuando dichas sanciones hubiesen quedado firmes; información que se podrá obtener de manera enunciativa, más no limitativa del reporte, que en su caso se obtenga, del banco de datos estadísticos relacionados con las multas e infracciones impuestas a los prestadores del servicio público, el cual, se insiste, es actualizado por el Departamento de Multas y Sanciones, dependiente de la Subdirección de Registro y Control.

En esa virtud, estará en posibilidad de realizar la entrega del o los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener las sanciones impuestas a los concesionarios del servicio del transporte público durante el periodo del uno de enero al siete de agosto de dos mil diecisiete, siempre y cuando hubiesen quedado firmes y el seguimiento que realizó; de ser procedente en su versión pública en términos del Considerando CUARTO siguiente.

Ahora bien, en el supuesto de que dentro de la información cuya entrega se encuentren sanciones que a la fecha en que el Sujeto Obligado dé cumplimiento a la presente determinación, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente por actualizarse alguna de las hipótesis previstas del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios conforme al Considerando QUINTO de la presente determinación.

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos cuya entrega se ordena, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3,

fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública, en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares que en el presente caso pudieran ser los concesionarios o permisionarios respecto de la prestación del servicio público de transporte.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En esa tesitura, dentro de la información cuya entrega se ordena que puede contenerse diversos documentos, si bien comprende información de los

concesionarios o permisionarios respecto de la prestación del servicio público de transporte, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente resolución, también incluyen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

Aunado a ello, se destaca que el Sujeto Obligado indicó que en su respuesta e Informe Justificado que "omitió", que se entiende, protegió los datos personales de los ciudadanos que presentaron quejas derivado de la prestación del servicio del transporte público, debe proporcionar el Acuerdo de Clasificación correspondiente en los términos señalados en el presente Considerando en los cuales deberá clasificar como información confidencial, de manera enunciativa más no limitativa la siguiente.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y, por tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa más no limitativa, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números de serie y placas de vehículos, el nombre, domicilio, sexo, edad, teléfono, correo electrónico de los particulares.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el Sistema de Administración Tributaria (SAT) con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto a la CURP, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

(Énfasis añadido)

Respecto a la información relativa al número de serie y las placas de los vehículos, se considera información que debe ser protegida por el ente público, pues por un lado hace identificable la persona que maneja el automotor, se vuelve un instrumento que está presente en su vida cotidiana y que por su naturaleza puede ser objeto de mal uso, como clonación que definitivamente impacta en la seguridad del titular de la concesión, por ello de contenerse dicha información el Sujeto Obligado deberá clasificarla.

El nombre de las personas que fungieron como testigos siempre y cuando se trate de particulares, ello atendiendo a que el nombre es el dato personal por excelencia, el cual conforme a las definiciones que cita tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 3, fracción IX, como la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad en el diverso 4, fracción XI es cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a dichas normas.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

En suma de lo expuesto, la entrega de los documentos que colmen el derecho de acceso a la información del particular debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal, ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá elaborar una versión pública en

la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, asimismo, el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información⁷, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con las disposiciones contenidas en los Lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la ya citada Ley General, aunado a ello, los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, en cuanto fundar y motivar debidamente la clasificación de la información para dar cumplimiento a las

⁷ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

obligaciones de transparencia, por lo que deberá señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento que resulte aplicable al caso en concreto.

De igual forma, deberá considerar el numeral Trigésimo Octavo de los citados Lineamientos, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

QUINTO. De la Información Reservada y su Acuerdo de Clasificación. Tal y como fue señalado en el Considerando TERCERO de la presente resolución puede ser el caso de que la información cuya entrega se ordena, esto es, del o los documentos donde consten las 156 sanciones impuestas a los concesionarios del servicio público del transporte y el seguimiento que realizó el Sujeto Obligado, se encuentre información reservada al no haber causado estado, y por ende, se actualice las hipótesis previstas en el artículo 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de la materia.

En ese sentido, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que, existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

Al respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 122 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de la información en el cual no sólo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado de la documentación a la que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar todo o parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 122, 124, 125, 129, 131 y 141 de la Ley de la materia y en los numerales Quinto, Sexto primer párrafo, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Además de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos de mérito, esto es, citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Aunado a ello, es menester señalar que los Sujetos Obligados, mediante la ponderación de los intereses, deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por tanto, acreditar que dicho riesgo rebasa el interés público protegido por la reserva, así como, deberán acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; para lo cual, necesariamente se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, esto es, un riesgo real, demostrable e identificable; supuestos que, de igual manera, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no consideró al

momento de emitir la resolución que confirma la reservada de la información solicitada.

Así, para la motivación de la clasificación, los Sujeto Obligados deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información de los particulares.

Correlativo a ello, es menester señalar que tanto el artículo 141 de la Ley de Transparencia de estudio, como los numerales Quinto y Octavo de los Lineamientos referidos determinan que los Sujetos Obligados deberán fundar y motivar las causales de reserva, y que, se insiste, deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial; así como las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reserva; presupuestos procesales que no se encuentran contenidos en la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Conforme a ello, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que, previo el análisis realizado, emita de manera fundada y motivada, en los términos señalados en párrafos siguientes, el acuerdo de clasificación como reservada la información, que emita el Comité de Transparencia en el que se cumplan las formalidades prevista; siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis que prevé el artículo

140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así, que para la emisión del acuerdo de clasificación cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado deberá observar lo que al efecto disponen los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley, esto es, desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por otra parte, es mester indicar que todos los Acuerdos de Clasificación emitidos por el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumple con la debida fundamentación y motivación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado no le negó la información solicitada, por el contrario, como fue expuesto en la presente determinación, elaboró un documento específico para atender la solicitud de información, sin entregar el documento del cual obtuvo los datos que entregó al particular; omitiendo, además, proporcionar la información relativa a las sanciones que el Sujeto Obligado impuso y el seguimiento que realizó; por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la parte recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información, mediante la entrega vía SAIMEX en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, en su versión pública de ser procedente, de:

- a) El o los documentos donde se registren los reportes que generen los medios electrónicos donde se presentan las quejas y/o denuncias por la prestación del servicio de transporte público; así como las apercibidas y de los cuales obtuvo los datos para atender la solicitud de información del particular.
- b) El o los documentos donde consten las sanciones impuestas a los concesionarios del servicio del transporte público durante el periodo del uno

de enero al siete de agosto de dos mil diecisiete, siempre y cuando hubiesen quedado firmes y el seguimiento que realizó a éstas.

Para la entrega de la versión pública de los documentos cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acuerdo correspondiente en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición de la parte recurrente.

En el supuesto de dentro de la documentación cuya entrega se ordena en el inciso b) existan sanciones que aún no han quedado firmes, el Sujeto Obligado deberá emitir y entregar al recurrente el acuerdo que clasifique como reservada dicha información, en los términos previstos en el Considerando QUINTO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley

Recurso de Revisión: 02166/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02166/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02166/INFOEM/IP/RR/2017.